

Not 6/5/10

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SALA DE LO SOCIAL CON SEDE EN MÁLAGA
Avda. Manuel Agustín Heredia nº 16**

N.I.G.: 2906734S20101000221

Negociado: IN

Recurso: Conflicto colectivo 1/2010

DEMANDANTE: ASOCIACION PROFESIONAL DE PROFESORES DE RELIGION EN CENTROS ESTATALES

Representante: FELIX MUÑOZ PEDROSA

DEMANDADO: UGT, CCOO, CSI-CSIF, USO, ANPE, USTEA, CGT, SADI, APRESA y CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

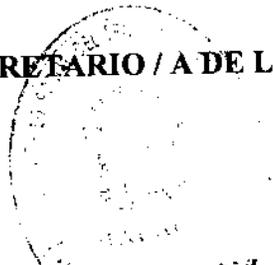
CEDULA DE NOTIFICACION

En el recurso Conflicto colectivo 1/2010seguido ante esta Sala de lo Social de MÁLAGA, promovido a instancias de ASOCIACION PROFESIONAL DE PROFESORES DE RELIGION EN CENTROS ESTATALES contra UGT, CCOO, CSI-CSIF, USO, ANPE, USTEA, CGT, SADI, APRESA y CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCIAse ha dictado SENTENCIA de fecha 29-4-10, cuya copia literal se adjunta.

Y para que sirva de notificación en forma, expido y firmo la presente cédula, de la que se servirá firmar el recibí en el duplicado de la misma que al efecto se acompaña.

En Málaga a veintinueve de abril de dos mil diez

EL / LA SECRETARIO / A DE LA SALA



SR. / SRA. DON / DÑA Y DON / DÑA FELIX MUÑOZ PEDROSA en representación de ASOCIACION PROFESIONAL DE PROFESORES DE RELIGION EN CENTROS ESTATALES y con domicilio a efectos de notificaciones en .PZA. NUEVA Nº 8-B, 3º E (GLOBAL LEX ABOGADOS) (41001-SEVILLA)

NOTIFICACIÓN: En la Ciudad de Málaga, a
La extiendo, yo el Agente Judicial, para hacer constar que teniendo a mi presencia a
D....., le notifiqué la anterior resolución,
mediante lectura íntegra de la misma, y entrega de copia, firmando la presente en
prueba de ello. Certifico.

Rollo de Suplicación nº: 1/10
Sentencia nº : 953/10

Presidente

Ilmo. Sr. D. FRANCISCO JAVIER VELA TORRES

Magistrados

**Ilmo. Sr. D. JOSE MARIA BENAVIDES SANCHEZ
DE MOLINA**

Ilmo. Sr. D. JOSE MANUEL GONZÁLEZ VIÑAS

En Málaga, a 29 de abril

de dos mil diez.

La Sala de lo Social en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente:

S E N T E N C I A

En fecha 16-2-10 se presentó ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía demanda de la organización sindical ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE PROFESORES DE RELIGIÓN EN CENTROS ESTATALES (en adelante APPRECE) frente a COMISIONES OBRERAS DE ANDALUCIA (CC.OO.-A.), UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE ANDALUCIA (UGT-A), CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS-ANDALUCIA (CSI-CSIF), USO, ANPE, USTEA, CGT, SADI, APRESA, que fue turnada a esta Sala de lo Social donde tuvo entrada el 22-2-10. En la misma fecha por providencia se acordó su admisión a trámite citándose a las partes al acto de juicio, celebrándose dicho acto con el resultado que consta en Autos.

Que es Ponente del presente Conflicto colectivo el Ilmo. Sr. D. JOSE MARIA BENAVIDES SANCHEZ DE MOLINA.,

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Que en fecha 16-2-2010 se presenta en la Sala de lo Social del Tribunal

Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla demanda de conflicto colectivo que es turnada a esta de Málaga en fecha 19-2-2010.

II.- Por Providencia de 22-2-2010 se admite a trámite la demanda, designándose Ponente y acordando señalamiento a juicio para el día 28-4-2010.

III.- Que en la expresada fecha se celebró el acto de juicio oral, en el que ambas partes expusieron sus alegaciones y practicaron las pruebas pertinentes con el resultado que consta en el acta levantada a tal efecto.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La Asociación Profesional de Profesores de Religión en Centros Estatales (APPRECE), interpone demanda en materia de conflicto colectivo frente a la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía y los sindicatos UGT, CCOO, CSI, CSIF, USO, AMPE, USTEA, CGT, SADI Y APRESA , que afecta a la totalidad de los trabajadores que prestan servicios mediante contrato indefinido para la expresada Consejería como profesores de religión católica en Centros docentes gestionados por ésta y que imparten la docencia de Religión Católica en enseñanza secundaria en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO.- En fecha 10-6-07 entró en vigor el R.D. 696/07 que regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la Disposición Adicional Tercera de la L.O. 2/06 de Educación. El 27-6-07 la Viceconsejería de Educación de la Junta de Andalucía publicó unas instrucciones sobre contratación de personal que imparte religión católica en los centros públicos de la Consejería de Educación.

TERCERO.- En el mes de septiembre de 2007 la Administración Educativa concertó con los profesores de religión la firma de un contrato indefinido, reduciendo la jornada y el salario de muchos de ellos, sin seguir el trámite del art. 41 del Estatuto de Trabajadores y afectando por igual a los trabajadores a tiempo completo y parcial.

CUARTO.- En septiembre-Octubre de 2008 el colectivo de profesores volvió a firmar un Anexo a sus contratos de trabajo donde nuevamente se reducía la jornada y el salario de muchos de ellos, sin seguir trámite alguno. Tal medida dio lugar a la interposición de multitud de demandas individuales ante los Juzgados de lo Social de las distintas provincias andaluzas en defensa de sus intereses.

QUINTO.- El objeto del presente conflicto es la obtención de un pronunciamiento judicial que decida si la normativa que afecta a los profesores de Religión Católica autoriza o no a modificar la jornada de trabajo del profesorado sin aplicación de los arts. 41 y 12-4 e) del Estatuto de los Trabajadores, o en todo caso aplicación preferente condicionada al R.D. 696/07.

SEXTO.- La Asociación promotora del conflicto interpuso demanda de conciliación previa ante el SERCLA en fecha 8-1-2010, señalándose el acto de Conciliación-Mediación el 27-1-2010 con el resultado de intentado sin efecto.

SÉPTIMO.- La presente demanda se interpuso el 16-2-2010 ante la Sala de lo Social del T.S.J. con sede en Sevilla, siendo turnada a esta Sala el 19-2-2010.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- No habiendo sido opuesto por los codemandados ninguna excepción de las aludidas en la demanda presentada por la Asociación Profesional de Profesores de Religión, promotora del presente conflicto, adhiriéndose los sindicatos codemandados a las pretensiones que ésta plantea, procede analizar la cuestión de fondo que se suscita en la litis. Conforme se expresa en el relato fáctico mediante el presente conflicto la parte actora somete a la consideración de la Sala la interpretación del artículo 4.2 del R.D. 696/2007 en relación a los artículos 41 y 12.4 e) del Estatuto de los Trabajadores.

La cuestión objeto de debate se centra, pues, en determinar el alcance de la facultad establecida para la Administración Educativa en la relación laboral de los profesores de Religión en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006 reguladora del Derecho de Educación y su precepto reglamentario de desarrollo, en concreto, el artículo 4.2 del Real Decreto 696/2007, en cuanto tales preceptos y normativa concordante autorizarían a la Administración a modificar jornada y centro –sin ningún tipo de condicionamiento- cada curso escolar en atención a la planificación educativa de los centros, según la tesis mantenida por la Administración frente a la tesis

de la actora que mantiene, de una parte, la imposibilidad de conversión de contrato a tiempo completo a parcial salvo voluntad expresa del trabajador, y en cualquier caso la aplicación de las prescripciones del art. 41 del E.T.

Con carácter previo se ha de indicar que tal y como se desprende tanto de las Disposiciones Adicionales segunda, en su apartado primero y tercera en su apartado segundo, de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, reguladora del Derecho de Educación, del Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, como de la doctrina del Tribunal Supremo, contenida, entre otras muchas en sentencias de 16 de octubre (RJ 2002/3074) y 12 de diciembre de 2001 (RJ 2002/ 2977) y 12 de junio de 2002 (RJ 2992/7198), la relación laboral de los profesores de religión tiene un carácter objetivamente especial, derivado tanto de sus fuentes normativas específicas como del propio objeto o servicio que se concierta.

La Consejería demandada aduce a este respecto que la relación laboral de los profesores de religión se regula no sólo por el Estatuto de Trabajadores, sino también por los Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede, las propias Disposiciones Adicionales que se dicen infringidas y la normativa reglamentaria de desarrollo directo de la propia Disposición Adicional Tercera.

SEGUNDO.- Reiterada y consolidada doctrina jurisprudencial se había pronunciado sobre la calificación de esta relación de los profesores de religión como laboral común o especial y sobre la naturaleza indefinida o temporal de la misma.

En cuanto a la calificación de esta relación como laboral, la Sentencia del TS de 30-4-1997 RJ 1997\3557 Aranzadi, siguiendo la doctrina establecida en la Sentencia de 19 junio 1996 (RJ 1996\5387), declaró el carácter laboral de la relación que vincula a las partes pues "concurren las notas previstas en el artículo 1.1 ET para calificar como laboral la relación jurídica existente entre las partes: voluntariedad, ajeneidad, retribución y sometimiento a una organización empresarial docente; no existiendo ninguna norma que atribuya a dichos profesores la condición funcional, ni confieran al vínculo carácter administrativo, como exige de forma imperativa el artículo 1.3, a) ET, que incluso requiere que dicha norma excluyente de la relación laboral tenga el rango de Ley... ". y este carácter laboral es expresamente reconocido en la modificación legal operada por Ley 50/98.

En cuanto a la naturaleza común o especial y el carácter indefinido o temporal de la relación mantenida, entre otras, la STS de 20-12-00, confirmando la de esta Sala de 30 de julio de 1999 recaída en el Recurso de

suplicación 2217/98 y con cita de otras del propio TS de 19 de junio de 1996, recurso 2743/95, 30 de abril de 1997, recurso 3561/96, así como en las más recientes del 24 de mayo de 2000, recurso 3076/99 y 27-4, 2, 8, 9 y 10 de junio del 2000 y la citada en la recurrida de 11-11-03, se ha pronunciado con ocasión de la aplicación del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede en el sentido de que "el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, y su normativa dimanante no establecen una relación indefinida, sino una relación a término que surge con un nombramiento o designación que tiene vigencia anual y que por tanto lleva a la extinción del vínculo por cumplimiento del término, si no es renovado mediante otro nombramiento o en su caso, por tácita reconducción también anual... Se trata en definitiva de una relación laboral que es objetivamente especial, aunque haya sido expresamente declarada como tal, y esa especialidad tiene tanto un fundamento formal, al ser establecida por un Tratado Internacional, como material, en atención a las peculiaridades que concurren en la relación de servicios que se considera", y esta doctrina jurisprudencial fue seguida por esta Sala entre otras, en la Sentencia referida de 30-7-1.999 y en la más reciente de 16-3-2.001, y en las nº 947/2.002 de 24-5-02 en Recurso de Suplicación nº 768/2.002 y nº 1.695/2.002 de 2-10-02 en Recurso de Suplicación nº 1.457/2.002 declarando la naturaleza temporal a término de esta relación laboral especial y temporal de la relación mantenida por los profesores de religión en cada uno de los sucesivos contratos formalizados para los sucesivos cursos escolares.

Pero tal doctrina y criterio deben entenderse modificados por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Educación 2/2006 de 3 mayo RCL 2006\910 publicada en el BOE de 4-5-06.

Esta Ley dispone en su Disposición adicional tercera, en relación al Profesorado de religión que „1. Los profesores que impartan la enseñanza de las religiones deberán cumplir los requisitos de titulación establecidos para las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, así como los establecidos en los acuerdos suscritos entre el Estado Español y las diferentes confesiones religiosas. 2. Los profesores que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza de las religiones en los centros públicos lo harán en régimen de contratación laboral, de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores, con las respectivas Administraciones competentes... La determinación del contrato, a tiempo completo o a tiempo parcial según lo que requieran las necesidades de los centros, corresponderá a las Administraciones competentes. La remoción, en su caso, se ajustará a derecho.“

Por su parte el Real Decreto 696/07 de 1 de junio por el que se regula la

relación laboral de los profesores de religión prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006 establece en su art. 2 que „La contratación laboral de los profesores de religión se regirá por el Estatuto de los Trabajadores, Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (RCL 1995\997), por la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica de Educación, por el presente Real Decreto y sus normas de desarrollo, por el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979, suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede, así como por los Acuerdos de Cooperación con otras confesiones que tienen un arraigo evidente y notorio en la sociedad española“, en el 4 que „La contratación de los profesores de religión será por tiempo indefinido, salvo en los casos de sustitución del titular de la relación laboral que se realizará de conformidad con el artículo 15.1.c) del Estatuto de los Trabajadores y sin perjuicio de lo dispuesto en las causas de extinción del contrato que figuran en el presente Real Decreto“ y en el apartado 2º que „La determinación de la modalidad del contrato a tiempo completo o parcial, según lo requieran las necesidades de los centros públicos, corresponderá a las Administraciones educativas competentes, sin perjuicio de las modificaciones que a lo largo de su duración y por razón de la planificación educativa, deban producirse respecto de la jornada de trabajo y/o Centro reflejados en contrato“, en el 3º que „En todo caso, habrá que formalizar por escrito con anterioridad al comienzo del curso escolar aquellas modificaciones que se produjeran en el contrato precedente de acuerdo con lo que al respecto prevé el artículo 4.2 del presente Real Decreto.

Con ello y de esta regulación se infiere que la relación jurídica de los profesores de Religión tiene carácter laboral y mantiene su carácter objetivamente especial regulada por dicha normativa específica pero por aplicación de la misma deviene en relación laboral de naturaleza indefinida, y por otro lado su naturaleza de contrato a tiempo completo o parcial queda sometida a las necesidades de los centros públicos y a la planificación educativa que corresponde a las Administraciones educativas competentes la que podrá acordar las modificaciones pertinentes formalizándolas por escrito con anterioridad al comienzo del curso escolar.

TERCERO.- De acuerdo con tales normas reguladoras y doctrinas judiciales, y como ya ha sido analizado por la Sala entre otras en la Sentencia de la Sala nº 51/10 en Recurso de Suplicación nº Recurso de Suplicación 2.007/09, y como en las mismas se declara la Sala comparte, en principio, los razonamientos de la Consejería de Educación pues está claro que una de las

peculiaridades de la relación laboral especial de los profesores de religión es la determinación de la jornada del contrato y su adaptación a las necesidades de los centros y a la planificación educativa (no se olvide que dicha asignatura es voluntaria y las necesidades pueden variar en función de la opción ejercitada por los escolares o sus responsables). En este punto resulta evidente que cuando la disposición adicional segunda citada expresa que la determinación del contrato, a tiempo completo o a tiempo parcial, o cambio de centro, según lo que requieran las necesidades de los centros, corresponderá a las Administraciones competentes, está otorgando a la Administración educativa la potestad de establecimiento cada curso escolar de la jornada en atención a esas necesidades. Y está estableciendo esa potestad para cada curso porque esas necesidades no son fijas o inamovibles sino que son dinámicas, distintas en cada curso escolar, toda vez que como la propia Disposición Adicional Segunda expone la enseñanza de la religión tiene carácter voluntario para los alumnos, con lo que su demanda puede variar todos los años ya sea en sentido ascendente o descendente. O dicho con otras palabras, el texto de la disposición adicional no sólo otorga la potestad de establecer la jornada del contrato ab initio sino también para sus posibles modificaciones posteriores cada curso si bien con anterioridad al comienzo del curso escolar. La trabajadora, en su escrito de impugnación al recurso argumenta que no es aceptable dicha interpretación del inciso final del artículo 4.2 del Real Decreto por cuanto entra en conflicto con lo dispuesto en los artículos 12.4 y 41 del Estatuto de los Trabajadores al tener estos rango legal superior. Recuérdese que el primero de ellos impide la conversión impuesta de manera unilateral del empresario o como consecuencia de una modificación sustancial de las condiciones de trabajo de un contrato a tiempo completo en un contrato a tiempo parcial y viceversa. Ahora bien, no se olvide que tal precepto reglamentario es producto del desarrollo directo de la Disposición Adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo reguladora del Derecho a la Educación, en la que encuentra su fundamento legislativo, en relación con la Disposición Final sexta de la misma Ley, que habilita al Estado para su desarrollo en aquellas materias de competencia estatal (como es la presente, determinación del régimen jurídico de la relación laboral de los profesores de religión con la Administración Educativa); tan es así de evidente tal habilitación legal que el Decreto en su título expresamente establece que se dicta en desarrollo de dicha disposición adicional tercera. Además, el inciso cuestionado lo que hace es explicitar con toda claridad esa potestad de *ius variandi* cada año que está ya in sita en la Adicional segunda que desarrolla, y que dicha potestad va ligada a la planificación educativa

llevada a efecto por la Administración a través de los órganos competentes. En consecuencia dicho precepto no se opone a los artículos 12 y 41 del ET, sino que más bien desarrolla la adicional tercera en la que encuentra su evidente habilitación delegante, por lo que resulta de plena y absoluta aplicación. Tal interpretación se compadece (motivo segundo de censura jurídica) con la exposición de motivos del Real Decreto 696/2007 que, en su antepenúltimo párrafo expresa que „con la finalidad de dar cumplimiento a lo regulado en la LOE, se dicta el presente real decreto, en cuyo proceso de elaboración han sido consultadas las Comunidades Autónomas, a través de la Comisión de Personal de la Conferencia Sectorial de Educación, así como los sindicatos más representativos del sector docente, presentes en la Mesa sectorial de Educación, habiendo dado su aprobación, tanto aquellas como estos, en reuniones celebradas el 14 de noviembre de 2006. Igualmente han sido consultadas las distintas confesiones religiosas, así como otros sindicatos y asociaciones con presencia en este colectivo“. Por tanto, aun siendo cierto que el Real Decreto constituye una norma estatal, no deja de ser menos que, en este caso, la normación establecida ha sido fruto del acuerdo y aprobación con los representantes de los trabajadores concernidos por la regulación.

En consecuencia, cuando los artículos 4.2 in fine, y 5.1 autorizan a la Administración Educativa a modificar jornada y centro de trabajo sin necesidad de acudir a los trámites del art. 41 del E.T., basándose en las necesidades de la planificación educativa, y con el único requerimiento de que se formalicen por escrito, dicha regulación y potestad no es un producto exclusivo de la voluntad estatal sino de la conciliación de acuerdo con los representantes de los trabajadores que han negociado, y aceptado, dicha normación también en este punto y no sólo en aquéllos que suponen unos indudables beneficios o mejoras para el colectivo de los profesores de Religión como lo significa, ex disposición adicional única, la conversión automática de su relación laboral en indefinida con la Administración Pública sin necesidad para ello de superar un proceso concursal y selectivo para el acceso al servicio público, como se requiere para el resto de todos los servidores públicos, y respecto a la cual la representación de los actores, no plantea ninguna duda de confrontación con los principios constitucionales y legales de igualdad, publicidad, mérito y capacidad en el acceso al servicio público. Se trata, por tanto, de una contrapartida derivada razonablemente de las necesidades organizativas de los centros, en el marco de la negociación de las condiciones laborales como consecuencia de la sustancial mejora global de aquéllas.

Este razonamiento nos lleva a la consecuencia de que inaplicar los

artículos 4.2 y 5 del Real Decreto por su supuesta contradicción con el art. 41 del E.T., aún cuando se acepta el resto de la normación de dicho Real Decreto, en lo que resulta favorable para los actores, nos lleva a una especie de espiguelo proscrito por la Disposición Adicional Única que explícitamente dispone que los profesores de este colectivo „ pasará a automáticamente tener una relación laboral por tiempo indefinido en los términos previstos en este Real Decreto“.

Por último, procede indicar que la cuestión litigiosa planteada ha sido resuelta en este mismo sentido por esta Sala resolviendo reclamaciones individuales interpuestas, entre otras en las sentencias recaídas en los Recursos de Suplicación nº 1839/09, 2064/09 y 2109/09.

En conclusión, la interpretación que realiza la Administración Educativa del R.D. 696/07 es ajustada a derecho, pues tiene en cuenta la peculiaridad del colectivo al que va dirigido, cuya prestación de servicios depende como antes se ha expuesto – por el propio carácter de la materia impartida - de la planificación educativa, y , por tanto habrá de estar a la acreditación de esa circunstancia en cada caso concreto tal y como ya ha determinado esta Sala.

Lo que antecede comporta la desestimación de la demanda de conflicto planteada.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos la demanda promovida por la representación letrada de ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE PROFESORES DE RELIGIÓN EN CENTROS ESTATALES (en adelante APPRECE), contra COMISIONES OBRERAS DE ANDALUCIA (CC.OO.-A.), UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE ANDALUCIA (UGT-A), CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS-ANDALUCIA (CSI-CSIF), USO, ANPE, USTEA, CGT, SADI, APRESA, en procedimiento de CONFLICTO COLECTIVO seguido entre ambas partes, absolviendo a la Consejería demandada de las pretensiones deducidas contra ella.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala 4ª del Tribunal Supremo, el que deberá prepararse en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de este fallo.

Líbrese certificación de la presente sentencia para el rollo a archivar en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente libro.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.